



AGTT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 EXPEDIENTE N° 027/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:50 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL S.A.**  
**"C.B.N."**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Firma]*  
 Abog. Juan C. Acosta Ortuste  
 OFICINA DE SERVICIOS  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:51 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION**  
**TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

*[Firma]*  
 Abog. Juan C. Acosta Ortuste  
 OFICINA DE SERVICIOS  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 027/2019 – CA**

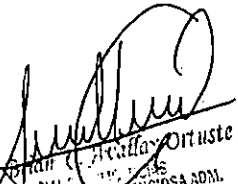
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:52 el día 25 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**GRACO LA PAZ DEL S.I.N. "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. *[Firma]* *[Firma]* Ortuste  
OFICIAL  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4219402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 272**

**Sucre, 11 de diciembre de 2020**

**Expediente** : 027/2019-CA  
**Demandante** : CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL SA  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre  
**Magistrado Relator** : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Cervecería Boliviana Nacional SA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 68 vta., interpuesta por Juan Pablo Álvarez Rocabado y José María Caballero en representación legal de Cervecería Boliviana Nacional SA (en adelante contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre; el Auto de admisión de fs. 95, la contestación de fs. 187 a 209; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 276; los antecedentes procesales y todo cuanto ver convino y se tuvo presente; y,

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 16 de junio de 2016, la Administración Tributaria (AT) notificó mediante cedula al representante legal de la Cervecería Boliviana Nacional SA, con la **Orden de Fiscalización N° 1699010050 y Requerimiento N° 98125**, a objeto de iniciar la fiscalización del Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas (IUE) y sus incidencias, por la gestión comprendida entre abril 2012 y marzo 2013, requiriendo la presentación de documentación consistente en: Composición de saldos del Anexo 7, libros mayores, planillas de sueldos, planilla tributaria, cotizaciones sociales, aguinaldo, listado de personal, detalle de activos fijos, registro contable, medio fehaciente de pago por adiciones, póliza de seguro, contratos de préstamos bancarios, cálculo del ajuste de inflación y tenencia, composición de otros ingresos y egresos, cálculo de provisiones para cuentas incobrables, desglose por cuentas de las cuentas contabilizadas como deducible, composición de regularizaciones, formularios de pago de impuestos, kardex de inventarios, plan de cuentas y otra documentación que solicite el fiscalizador.

El 28 de noviembre de 2017, la AT notificó de forma personal al representante de la Cervecería Boliviana Nacional SA, con el **Requerimiento N° 98510**, mediante el cual solicitó documentación detallada según anexo.

El 14 de julio de 2016 y 1 de diciembre de 2017, la AT labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nros. 128377 y 128378 respectivamente, por el incumplimiento del deber formal de entrega de toda la documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización, estableciendo una multa de 1.000 UFV por cada acta.

El 20 de diciembre de 2017, la AT notificó por cédula al contribuyente con la **Vista de Cargo N° 291729000468 de 14 de diciembre de 2017**, que estableció adeudos tributarios por el IUE, por la gestión comprendida entre abril 2012 y marzo 2013, sobre base cierta en 43.018.413 UFV, equivalente a Bs96.112.598.- y sobre base presunta 4.536.308 UFV, equivalente a Bs10.135.109.-, importes que incluyen tributo omitido, pagos a cuenta, intereses, sanción por omisión de pago y multas por incumplimiento a deberes formales según Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación.

El 5 de enero de 2018, el contribuyente comunicó a la AT el pago de Bs27.344.628.- por concepto de tributo omitido, Bs12.436.271.- por mantenimiento de valor e intereses y Bs4.476.- por multas por incumplimiento de deberes formales. Asimismo, el 19 de enero de 2018, el contribuyente, presentó descargos a la Vista de Cargo, observando aspectos de forma y en el fondo desarrolló descargos técnicos.

El 22 de marzo de 2018, la AT, notificó por cédula al contribuyente con la **Resolución Determinativa N° 171829000190 de 21 de marzo de 2018**, que resolvió determinar de oficio las obligaciones impositivas del IUE correspondiente a la gestión fiscal comprendida entre abril 2012 y marzo 2013, sobre base cierta de Bs35.595.953.- y sobre base presunta en Bs3.817.201.-, calificando la conducta como omisión de pago, declarando pagado Bs5.553.254.- y en la liquidación final estableció un adeudo tributaria de 14.140.883 UFV equivalente a Bs31.826.745.-, importe que incluye tributo omitido actualizado, pago a cuenta, intereses y sanción por omisión de pago.

Contra la mencionada resolución, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 63 a 72 Anexo 1), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT) la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1103/2018 de 27 de julio**, que **ANULÓ** obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Vista de Cargo, disponiendo se emita una nueva vista de cargo cumpliendo con las formalidades establecidas por el art. 96-I de la Ley N° 2492 (CTB-2003).

Contra la Resolución del Recurso de Alzada, la AT y el contribuyente interpusieron recurso jerárquico (fs. 168 a 176 y fs. 197 a 202 respectivamente Anexo 1), emitiendo la AGIT, la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre**, que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada recurrida.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el contribuyente interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 59 a 68 vta.) que se resuelve en esta Sentencia:



## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda.**

Relacionando los antecedentes de hecho desde la notificación con la orden de fiscalización, hasta la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, aseveró que la AGIT al anular obrados hasta la emisión de una nueva Vista de Cargo, sin analizar y valorar los argumentos de descargos presentados sobre el aspecto técnico legal, vulneró los arts. 96 de la Ley N° 2492 (CTB-2003), 115-II de la Constitución política del Estado (CPE) y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), conforme a lo siguiente:

Señaló que no tuvo la oportunidad de defender ni conceptual ni documentalmente, las observaciones realizadas por la AT; y como, en la Resolución de Recurso de Alzada no se consideró ningún tema técnico, en la Resolución de Recurso Jerárquico no obstante de haberse hecho notar dicha omisión, se limitó a referirse sobre la nulidad de las actuaciones y confirmar la resolución de alzada, sin considerar que el principio de verdad material, le obliga a pronunciarse también sobre la verdad de los hechos más allá de las formas. Añadió que la AT y la ARIT tuvieron acceso a la contabilidad de la Empresa, para su análisis y evaluación; sin embargo, no se identificó en la resolución de alzada, ni en la resolución jerárquico, un análisis respecto al entendimiento del proceso contable y registro del devengamiento de aquellos gastos cierto o recurrentes que corresponden atribuirlos a la gestión fiscal por el principio del devengamiento y simplemente la AT se limitó a concluir que el gasto no corresponde al ejercicio fiscal sujeto a fiscalización, lo cual es un absurdo y la ARIT como la AGIT no analizan la incorrecta interpretación.

Manifestó que la AT, al no especificar de donde y como obtuvo el importe de Bs31.116.093, aspecto que fue reclamado al momento de presentar los descargos a la Vista de Cargo, y que, en la resolución Determinativa (RD) N° 171829000190 tampoco fue sustentado, la AGIT debió revocar totalmente la RD al carecer de sustento, considerando que se demostró que la Empresa cumple con la normativa legal tributaria y desvirtuó las observaciones y cargos establecidos por la AT; por lo cual anula obrados, no sólo es vulnerar y aplicar erróneamente el art. 96-I del CTB-2003, sino actuar en forma parcializada.

Alegó que la AGIT vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el art. 115-II de la CPE, al privar al contribuyente por formalismos que no inciden en el fondo de lo litigado, de obtener un fallo justo y legal sin dilaciones y citó la Sentencia Constitucional (SC) N° 0902/2010-R respecto a la triple dimensión del debido proceso.

### **Tercero interesado.**

La AT, en su calidad de tercero interesado no obstante a su legal notificación con la provisión citatoria realizado el 29 de mayo de 2019, conforme se evidencia de la diligencia de notificaciones cursante a fs 181, no se apersonó al presente proceso.

### **Decreto de Autos:**

Estando Cumplidas todas las formalidades, se emitió Decreto de Autos para Sentencia de fs. 276.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer, si correspondía que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre, ingrese a resolver la cuestión de fondo o nó, ó confirmar la determinación de la nulidad dispuesta en la Resolución de Alzada, al haber evidenciado vicios de nulidad.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

### **Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso.**

#### **Sobre el debido proceso en su elemento derecho a la defensa.**

El art. 115-II de la CPE, en cuanto al derecho al debido proceso dispone que, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes.

De conformidad con el art. 119-I de la Ley Fundamental; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

La SC N° 674/2011-R de 16 de mayo estableció respecto al derecho a la defensa y debido proceso lo siguiente: *"...El derecho a la defensa. Configura un derecho fundamental, en el entendido*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación; los arts. 115. II y 119.II de la CPE, garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos.

La SC 1821/2010-R de 25 de octubre, reiterando el razonamiento asumido por la uniforme jurisprudencia constitucional, indicó que el derecho a la defensa es: "**...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**".

Es decir, que el derecho a la defensa se extiende: **i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal.**

#### **Derecho al debido proceso**

**Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal".** (Resaltado añadido).

#### **Sobre el principio de congruencia**

La SCP 0619/2018-S1 de 11 de octubre, en lo concerniente al principio de congruencia señaló que: "**...Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes...**" (Resaltado añadido)

En el mismo sentido la SCP 1083/2014 de 10 de junio sostuvo que el principio de congruencia "**...amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia,**

*limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión...* (Resaltado añadido)

### **Sobre las nulidades procesales**

El art. 36-II de LPA dispone que la anulabilidad del acto administrativo se circunscribe a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a defectos de forma, cuando el acto carezca de los requisitos formales para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Por otra parte el art. 37-I de la LPA, establece: *"Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios que adolezca"*.

La SC 731/2010-R de 26 de julio, refirió *"...Antes de ingresar a analizar la problemática de fondo, corresponde señalar que este Tribunal Constitucional en cuanto a la nulidad de los actos procesales, en la SC 1644/2004-R de 11 de octubre, señaló que según la doctrina "...la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Por regla general la nulidad procesal retrotrae el proceso al momento anterior al que se genera el vicio de procedimiento, es decir, la inobservancia de los requisitos, formas o procedimientos previstos por la Ley procesal, a esa regla se impone la excepción para los casos en los que al sustanciarse un incidente o trámite ajeno al asunto principal se produzca el vicio, o cuando una actuación procesal posterior no dependa del acto viciado, casos en los que el Juez puede disponer la anulación de algún acto procesal específico; empero, para ello el auto que declare la nulidad de obrados debe señalar con precisión la o las actuaciones que deben renovarse, de no especificarse se aplica la regla general de retrotraer el proceso al momento anterior al que se originó el vicio". Es decir, la autoridad jurisdiccional debe observar y está obligada a cumplir las reglas que el legislador ha establecido para la tramitación de los procesos, asegurando el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica (SC 0687/2005-R de 20 de junio)..."* (Resaltado añadido)

### **Resolución del caso en concreto:**

Conforme a la revisión de antecedentes, se tiene que la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico identificó vicios de nulidad contenidos tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa, advirtiendo que la AT no aclaró como determinó que el importe de Bs31.116.093, correspondiente al 25% asociado a las reversiones se constituye en pago a cuenta, evidenciando que incumplió con su obligación de valorar de manera íntegra los argumentos de descargo del sujeto pasivo al amparo de lo dispuesto por el art. 98 del CTB-2003, manifestando que existió vulneración al debido proceso y derecho a la defensa establecido en el art.115 de la CPE y art. 68-6-7 del CTB-2003, aspectos que al ser corroborados por la AGIT, derivó en confirmar la nulidad establecida por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1103/2018 de 27 de julio.





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Ahora bien, computado el memorial<sup>1</sup> de recurso de alzada que dio origen al procedimiento de impugnación en vía administrativa, se tiene que el contribuyente entre los fundamentos de su recurso, refirió textualmente lo siguiente: "...CBN nunca tomó conocimiento de cómo fue determinado el "pago a cuenta" por el importe revertido en la gestión 2014 y más aún, el Fisco no solicitó ninguna documentación, ni conceptual ni documental relacionada con las provisiones objeto de esta observación, entre ellas por ejemplo el de la previsión por indemnización, lo cual por cierto es daramente deducible según lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley No. 843, aspecto que se convierte en una aberración y nos deja en total estado de indefensión, ya que dentro del proceso de fiscalización, CBN no tuvo la oportunidad de defender ni conceptual ni documentalmente esta observación.

La Resolución Determinativa se limita simplemente a mencionar una serie de cuentas de gastos en las cuales se registró el gasto devengado correspondiente al último mes de la gestión 2013 (es decir, Marzo 2013) y asumir que, el hecho de haber "...revertido..." tales provisiones, es son prueba de que el contribuyente reconoce que el gasto no corresponde al ejercicio fiscal bajo fiscalización...

No identificamos una análisis respecto del entendimiento del proceso contable y de cómo se registra el devengamiento de aquellos gastos ciertos (o recurrentes) que corresponden a tributos a la gestión fiscal por el principio del devengado y simplemente el SIN se limitó a concluir de que, por el mero hecho de haber revertido, CBN estaría reconociendo que el gasto no corresponde al ejercicio fiscal sujeto a fiscalización, lo cual se convierte en un total distorsión del proceso contable que sigue CBN..." (Resaltado añadido)

Es así que la ARTT computados los antecedentes administrativos y los fundamentos del recurso de Alzada emitió la Resolución<sup>2</sup> de Recurso de Alzada ARTT-LPZ/RA 1103/2018 de 27 de julio que resuelve de manera congruente lo siguiente: "...IV.1. Vicios de nulidad... Del análisis efectuado se establece que el acto impugnado en el acto impugnado en el acápite correspondiente a los descargos presentados a la Vista de Cargo, específicamente sobre el "Pago a cuenta realizado" de BS31.116.093.- en respuesta al argumento del contribuyente realizado en el apartado "Análisis del SIN"..., no explicó el origen del monto de BS31.116.093 ni mucho menos expuso las razones y/o motivos que dieron lugar a la deducción del IUE determinado en primera instancia...

Lo descrito precedentemente permite concluir que la Administración Tributaria a momento de emitir la Vista de Cargo 291729000468 /SIN/GGLPZ/DF/VC/00383/2017) que antecede a la Resolución Determinativa impugnada, vulneró los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código Tributario, toda vez que en dicha actuación preliminar, no se evidencia los hechos, elementos, datos, actos que sustenten el adeudo tributario determinado por concepto del IUE de la gestión 2013; aspecto que vicia de nulidad la actuación preliminar y afecta el elemento esencial de la Resolución Determinativa referida a la especificación de la deuda tributaria, contraviendo el artículo 99 parágrafo II de la Ley 2492.

Cabe resaltar que los vicios de nulidad que se suscitaron en la Vista de Cargo, impide a esta Instancia ingresar a considerar los argumentos de fondo planteados en el Recurso de Alzada, referidos a los Gastos Deducibles de los rubros de Provisiones Revertidas en la siguiente gestión, Previsión repuestos, Previsión para Congingencias, Previsión para otras cuentas por cobras, Reclassificaciones contables sin sustento y otras sustentadas con notas fiscales de la gestión anterior, Gasto no deducible del Impuesto a las Transacciones, esgrinidos en el presente recurso... RESUELVE: ANULAR obrados hasta el vicio más ambiguo; esto es hasta la Vista de Cargo 291729000468 /SIN/GGLPZ/DF/VC/00383/2017, inclusive;... la Administración Tributaria, debe emitir una nueva actuación preliminar cumpliendo las formalidades establecidas por el artículo 96 parágrafo I de la Ley 2492 y artículo 18 del DS 27310" (Resaltado añadido)

<sup>1</sup> Fs. 65 vta. y 66 del Anexo 1  
<sup>2</sup> Fs. 160, 163 y vta. Anexo 1

De la compulsa de la Resolución<sup>3</sup> de Recurso Jerárquico objeto de la presente Sentencia, la AGIT considerando los argumentos expuestos en los recursos jerárquicos interpuestos tanto por la AT como por el contribuyente, de manera puntual refirió lo siguiente: "**IV.4.1. Cuestión previa.** i. *En principio, cabe señalar que la Resolución del Recurso de Alzada anuló obrados hasta la Vista de Cargo; en tal sentido, siendo que la Administración Tributaria y el Sujeto Pasivo, en sus respectivos Recursos Jerárquicos, expusieron aspectos de forma y de fondo, inicialmente corresponde a esta Instancia Jerárquica verificar si los vicios identificados por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) son o no evidentes...*"

En este entendido, considerando que la nulidad procesal constituye una técnica procesal, es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional, con el objeto de evitar la indefensión, resulta necesario precisar que una de las características esenciales del acto administrativo es su fundamento, tal exigencia radica en que los actos emitidos por las autoridades administrativas deben ser expresados en forma fundada, pronunciando en forma concreta las razones que inducen a emitir dicho acto, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; conforme lo prevé el art. 28-e) de la LPA; siendo evidente que tanto la Vista de Cargo como la RD, no explican los motivos que sustentan la determinación; aspecto que, indudablemente impidió al sujeto pasivo efectuar una defensa ajustada al caso, en consecuencia tanto la ARIT Regional La Paz como la AGIT, se encontraron limitados a ingresar al fondo de los recursos, al haber evidenciado los vicios de nulidad denunciados por el contribuyente y que afectó derechos y garantías constitucionales de la Empresa; por consiguiente, la instancia jerárquica resolvió de manera correcta confirmar la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1103/2018, a efecto de que previamente sea subsanada por la AT; concluyéndose en el contexto referido, el adecuado acatamiento del principio de congruencia procesal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre.

En ese sentido, este TSJ, por el principio de congruencia que exige que exista un orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados, respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Vista de Cargo y RD; toda vez que, esa instancia recursiva sólo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente a verificar si los actos emitidos por la AT carecían de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin y que dieran lugar a la indefensión de los interesados y lesionado el debido proceso; por lo que, emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

---

<sup>3</sup> Fs. 267 vta.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Por lo expuesto, se concluye que la demanda contenciosa administrativa formulada por Cervecería Boliviana Nacional SA, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre, debe ser declarada improbadada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga vulneración del art. 96 del CTB-2003, arts. 115-II de la CPE y 4 de la LPA.

Finalmente, respecto al argumento de la AGIT que la demanda es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, con ausencia de carga argumentativa y no demostró cuáles son los agravios causados. Al respecto la parte actora expuso y argumentó las infracciones de la normativa por las cuales consideró que los argumentos de la AGIT no eran válidos; aclarando que, dado el estado constitucional de derecho y la indiscutible vertiente asumida por el Constituyente Boliviano en la CPE vigente desde el 7 de febrero de 2009, que promueve una teoría anti formalista, con una ruptura en la aplicación tradicional del ordenamiento jurídico, dando prevalencia así al derecho sustancial antes que al derecho formal, conforme se desprende de los principios nominados en el art. 180-I de la Norma Suprema, precautelando el debido proceso como derecho fundamental, el conocimiento y examen de las exigencias formales como las extrañadas por la parte demandada, debe ser en ese marco; es decir, entendiendo al derecho procesal como mecanismo de solución del conflicto en base a la aplicación de la norma al caso concreto; no así, como un fin en sí mismo; de manera que, impele al juzgador, una mayor acuciosidad respecto a la verificación de aquellos requisitos de forma.

### **Conclusión.**


Conforme a lo expuesto, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre, cuya impugnación tendría que haber sido base de la demanda, siendo que es el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 68 vta., interpuesta por Juan Pablo Álvarez Rocabado y José María Caballero Alcocer en representación legal de la Cervecería Boliviana Nacional SA, contra el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2200/2018 de 22 de octubre, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1103/2018 de 27 de julio, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Vista de Cargo 291729000468/SIN/GGLPZ/DF/VC/00383/2017.

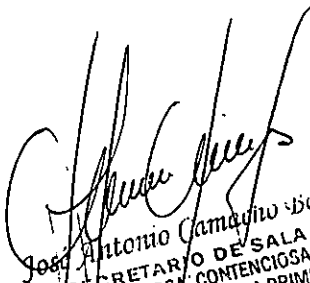
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Lic. Esteban Miranda Terán  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Lic. José Antonio Revilla Martínez  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

  
José Antonio Camacho Bojja  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA